

La detención como figura representativa del sistema de justicia

The arrest as a representative in the justice system figure

Vicente Rivero Santana¹

Universidad de Las Palmas de Gran Canaria

Sumario: I. Introducción. II. Aproximación conceptual al término detención. III. La detención como figura jurídica para el aseguramiento del proceso. IV. La detención como figura limitativa del derecho a la libertad. V. Garantías constitucionales en la detención: especial consideración al Habeas Corpus. VI. Conclusiones. VII. Referencias bibliográficas.

Resumen: La detención está íntimamente relacionada con la obediencia al cumplimiento de la ley, por tanto, resulta traducible el reconocimiento de la desobediencia a la misma, frente a la figura jurídica de la pena privativa de la libertad.

La detención como privación provisional o preventiva de la libertad de una persona, deberá venir avalada por una serie de garantías que resultan identificadas y garantizadas dentro del marco normativo de los derechos fundamentales.

La libertad cobra todo su sentido, cuando en el caso que nos ocupa, supone la limitación o cuanto menos la restricción del valor que tiene como garantía de los derechos que deben asistir a cualquier ser humano por su propia naturaleza.

Los derechos procesales tienen una clarísima dimensión objetiva que hace de ellos unos derechos sensiblemente diferentes al resto de los derechos fundamentales. El reconocimiento del Derecho penal como sistema de garantía, parte de la consideración del alcance que asume como respuesta punitiva por parte de los Tribunales de justicia la aplicación misma de las normas jurídicas.

Palabras clave: detenido, detención, justicia, libertad, garantías constitucionales.

Abstract: Detention is intimately related to the obedience to the law enforcement, therefore, the recognition of disobedience to it, before the legal figure of the deprivation of liberty is translatable.

The arrest as provisional or preventive deprivation of liberty of a person, must be endorsed by a number of safeguards which are identified and guaranteed within the framework of fundamental rights.

Freedom takes all its sense, when in the case which concerns us, is the limitation or the less the restriction of the value that has as a guarantee of the rights that must attend any human being by their very nature

Procedural rights have a very clear objective dimension which makes them some significantly different rights to the rest of the fundamental rights. The recognition of the criminal law as a guarantee scheme, part of the consideration of the extent to which assumes as a punitive response from the courts in the application of legal standards.

Keywords: arrest, detention, justice, freedom, constitutional guarantees.

¹ Doctor en Derecho por la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria (España) Profesor Asociado de la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria (España).

I. INTRODUCCIÓN

El fin de toda investigación es encontrar la verdad y en esa línea, confluyen infinidad de actuaciones en la vida común, en el plano judicial y en las esferas próximas a esos ámbitos de control para la paz social.

Así, Michael Foucault afirma sobre la práctica judicial que “ésta implica siempre una forma peculiar de la verdad. Lo cual es cierto, ya que la verdad propia de la práctica judicial, no consiste en conocer lo que es, sino en dirigir lo que debe hacerse²”.

Los humanos nos esforzamos en encontrar un camino adecuado y conformador de la verdad y en ese orden, se generan relaciones de poder y sumisión.

En la figura de la detención, la ley permite que la libertad sea vulnerada de forma expresa y sin límite físico personal, aunque sí temporal, por lo tanto, la detención personal es parte del esfuerzo por encontrar la verdad y al culpable de posibles trasgresiones. De este modo, la condición de “detenido” se asocia por lo general, con una persona sospechosa de haber cometido un ilícito penal, que es privada de libertad al objeto de garantizar su disponibilidad física de cara a su posible enjuiciamiento.

Sobre la justificación de la pena y la privación de la libertad, se han abierto multitud de debates en las diferentes disciplinas teóricas³. Afirma Málaga Diéguez respecto del uso del término detención, que es “indudable que esta acepción popular tiene su origen en la frecuencia estadística de ese tipo de arrestos policiales de carácter preventivo; pero ello no debe hacernos perder de vista el hecho de que es, junto a esa medida cautelar de naturaleza penal nuestro ordenamiento jurídico contempla una variada tipología de detenciones de muy distinto signo⁴”.

II. APROXIMACIÓN CONCEPTUAL AL TÉRMINO DETENCIÓN

La detención, “consiste en privar de libertad a una persona, entendiendo libertad, al carácter ambulatorio, la movilidad con que normalmente se desenvuelve la persona, siendo que esta medida se materializa cuando la persona ha cometido un delito considerado por el ordenamiento jurídico como grave⁵”.

En este sentido, “en la jurisprudencia como en la doctrina científica, son frecuentes las interpretaciones que expresa o implícitamente, limitan el concepto de detención a las privaciones de libertad que están relacionadas con la comisión de un delito, e incluso, a las que cumpliendo el anterior requisito, están preordenadas a prevenir la fuga de su presunto autor⁶”.

En esta línea, una aproximación conceptual al término “detención” nos viene de la mano del Tribunal Constitucional, cuando en su reiterada jurisprudencia defiende que la detención es “cualquier situación fáctica en la que la persona se vea impedida u obstaculizada para determinar, por obra de su voluntad, una conducta ilícita⁷”. Por su parte, Rafael Naranjo afirma que “la detención es una medida

² FOUCAULT, M.; *La verdad y las formas jurídicas*, Gedisa, Barcelona, 1998, p. 17.

³ HEIKO HARTMUT L.; *La función de la pena*, (traducción de SANCHEZ-VERA GÓMEZ-TRELLES), Dykinson, Madrid, 1999, p. 32.

⁴ MÁLAGA DIEGUEZ, F.; “Detención y retención”, en *Revista de Derecho Procesal*, nº 2, Madrid, 2001, p. 46.

⁵ BRAMONT-ARIAS TORRES, L. M.; *Manual de Derecho Penal – Parte General*, San Marcos, Lima, 2008, p. 446.

⁶ MÁLAGA DIEGUEZ, F.; “Detención y retención”, cit., p. 146.

⁷ Sentencia del Tribunal Constitucional número 98/1986 de Julio. En este sentido, la precitada sentencia establece no solo la definición de la detención, sino cómo el derecho a la libertad se conculca cuando se realiza una detención arbitraria, “ No es constitucionalmente tolerable que situaciones efectivas de privación de libertad -en las que, de cualquier modo, se impida u obstaculice la autodeterminación de la conducta lícita- queden sustraídas a la protección que a la libertad dispensa la Constitución por medio de una indebida restricción del ámbito de las categorías que en ella se emplean. Este Tribunal, por ello, podrá revisar la calificación constitucional dada a los hechos que consideró probados el Juzgador «a quo» cuando en la demanda de amparo se alegue que dicha calificación fue incorrecta y que, por

cautelar de privación de libertad de carácter penal, que sitúa al detenido ante la eventualidad de quedar sometido a un proceso penal”⁸.

La libertad, cobra todo su sentido, cuando en el caso que nos ocupa supone la limitación o cuanto menos, la restricción del valor que tiene como garantía de los derechos que deben asistir a cualquier ser humano por su propia naturaleza. En definitiva, la detención no es otra cosa que la privación de la libertad que hace una autoridad a una persona, dentro de los parámetros de la Constitución y la Ley. Esos parámetros legales a los que hacemos referencia confluyen como principios esenciales que deben, en todo caso, cumplirse como límites mínimos para el ejercicio de la figura jurídica de la detención. Todo ello, responde a la intención que el legislador constitucional pretende dar, sobre la garantía que representa el valor de la libertad como derecho fundamental.

Hay que tener presente la afirmación que hiciera Aguiar de Luque, cuando afirma que “analizar o intentar analizar los límites de los derechos fundamentales, representa en buena medida abordar el problema de la fuerza vinculante de los enunciados constitucionales, toda vez que, consagrados éstos por el texto constitucional, cabe preguntarse en qué medida es admisible introducir limitaciones en posiciones subjetivas que han sido proclamadas al máximo nivel normativo, más aún si, como ha quedado antes indicado en frase ya tópica, tales derechos condensan los supremos valores de la comunidad”⁹.

III. LA DETENCIÓN COMO FIGURA JURÍDICA PARA ASEGURAMIENTO DEL PROCESO

Una primera configuración de la detención se centra, al menos en inicio, en la expresa vulneración del derecho fundamental a la libertad ambulatoria. Precisamente por ello, deberá en todo caso, estar revestida de las garantías constitucionales así como, de los límites que conformen la tutela y protección del derecho fundamental a la libertad.

Si la personalidad humana, es el fin de todas las teorías que existen sobre los derechos del hombre, la libertad constituye un camino ineludible para alcanzar esa personalidad humana. En este sentido, Kant defendía que “la libertad, en la medida en que puede coexistir con la libertad de todos los demás de acuerdo con una ley universal, es el único derecho original que corresponde a todos los hombres en virtud de la humanidad de estos”¹⁰.

La responsabilidad que asume el Estado como protector, a través del pacto, obliga a definir adecuadamente los márgenes que el propio término detención adquiere en un marco representado por la libertad como derecho fundamental. Por tanto, la detención que se realice y no cumpla con los requisitos legales establecidos como garantía y tutela de la libertad, puede calificarse como privación de libertad ilegales.

Adquiere todo su sentido cuando el artículo 17.2 de la Constitución española de 1978 reconoce que “la detención preventiva no podrá durar más del tiempo estrictamente necesario para la realización de las averiguaciones tendentes al esclarecimiento de los hechos y en todo caso, en el plazo máximo de setenta y dos horas, el detenido deberá ser puesto en libertad o a disposición de la autoridad

serlo, se procedió por el Juez a una equivocada subsunción de los hechos. 5. Debe considerarse como detención cualquier situación en que la persona se vea impedida u obstaculizada para auto determinar, por obra de su voluntad, una conducta lícita, de suerte que la detención no es una decisión que se adopte en el curso de un procedimiento, sino una pura situación fáctica, sin que puedan encontrarse zonas intermedias entre detención y libertad”.

⁸ NARANJO DE LA CRUZ, R.; “Derechos fundamentales”, en AA.VV., *Manual de Derecho Constitucional*, capítulo XVIII, Tecnos, Madrid, 2003, p. 478.

⁹ AGUIAR DE LUQUE, L.; “Los límites de los derechos fundamentales”, en *Revista del Centro de Estudios Constitucionales*, número 14. Enero-abril, Madrid, 1993, p. 11.

¹⁰ KANT, I.; *Fundamentación de la metafísica de las costumbres*, Encuentro, Madrid, 2003, p.75.

judicial". Se desprende por tanto que del contenido normativo de nuestra Carta Magna se pueden deducir dos límites temporales a la duración de la detención preventiva.

Por un lado, nos encontramos con lo que se denominaría un límite temporal relativo. En este sentido, se señala que la detención no puede durar más del tiempo estrictamente necesario para la realización de las averiguaciones tendentes al esclarecimiento de los hechos.

Y de otro, nos encontramos con un límite que viene entendido como temporal absoluto, donde se fija que el plazo máximo de la detención es de setenta y dos horas, computadas desde el inicio de la detención, momento que no tiene por qué coincidir con el de ingreso en dependencia policiales.

Esas evidencias hacen concluir a Rafael Naranjo que "la detención debe finalizar tan pronto como se cumpla el plazo más beneficioso para el detenido. Por tanto, se excede del plazo máximo cuando, aún dentro del término de setenta y dos horas, continúa la situación de detención, si ésta ya no es necesaria para el esclarecimiento de los hechos"¹¹.

La detención no es una decisión tomada en el curso de un procedimiento judicial, sino que consiste en una mera situación de hecho y por tanto constituye una medida cautelar de naturaleza personal y profesional que puede ser adoptada tanto por la autoridad judicial como por la policía, incluso en determinados casos puede ser adoptada por los particulares.

Para el Tribunal Supremo, la detención es "una medida cautelar, realizada en el curso del procedimiento penal o en función de su incoación preordenada a garantizar la futura aplicación del ius puniendi y de modo inmediato, a proporcionar al juez de instrucción el primer sustrato fáctico para la incoación de las diligencias penales y la adopción, en su caso, de las medidas cautelares de carácter provisional"¹².

IV. LA DETENCIÓN COMO FIGURA LIMITATIVA DEL DERECHO A LA LIBERTAD

En la actualidad, la privación injusta de la libertad resulta un debate que ha despertado un gran interés. El derecho a la libertad personal puede verse restringido con la detención, por cuanto acontece la limitación objetiva de ese derecho, teniendo causa en una orden judicial de autoridad competente. Así, el derecho a la libertad, se califica como un derecho desprotegido cuando se exceden los términos para poner al detenido a disposición de la autoridad o se rebasa los plazos para definir su situación jurídica, desconociéndose con ello su núcleo esencial por quedar sometido a limitaciones que lo hacen impracticable. Sucede en grado máximo en aquellos eventos en que la detención arbitraria desencadena la desaparición forzada, o cuando lo dificultan más allá de lo razonable o lo despojan de la necesaria protección al impedir al privado de la libertad de ejercer las acciones necesarias para su protección.

En este sentido, afirma que "la prevalencia del derecho a la libertad personal se apoya en el hecho notorio de que sólo con sustento en él es posible articular la totalidad de derechos restantes y por ello, su vulneración conduce en la práctica, a imposibilitar la actuación de otro"¹³.

Nuestra Constitución española de 1978 en su artículo 17 recoge el derecho a la libertad que cristaliza en "Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad.

¹¹ NARANJO DE LA CRUZ, R.; "Derechos fundamentales", cit., p. 479.

¹² Así reza en la Sentencia del Tribunal Constitucional número 95/ 1989 de 1 de febrero, en su Fundamento Jurídico cuarto.

¹³ PATIÑO GONZÁLEZ, M. C.; *Naturaleza Jurídica del Habeas Corpus*, Doctrina y Ley, Bogotá, 2005, p. 18.

Nadie puede ser privado de su libertad, sino con la observancia de lo establecido en este artículo y en los casos y en la forma prevista en la ley. La detención preventiva no podrá durar más del tiempo estrictamente necesario para la realización de las averiguaciones tendentes al esclarecimiento de los hechos, y en todo caso, en el plazo máximo de setenta y dos horas, el detenido deberá ser puesto en libertad o a disposición de la autoridad judicial. Toda persona detenida debe ser informada de forma inmediata, y de modo que le sea comprensible, de sus derechos y de las razones de su detención, no pudiendo ser obligada a declarar. Se garantiza la asistencia de abogado al detenido en las diligencias policiales y judiciales, en los términos que la ley establezca. La ley regulará un procedimiento de "Habeas Corpus" para producir la inmediata puesta a disposición judicial de toda persona detenida ilegalmente. Asimismo, por ley se determinará el plazo máximo de duración de la prisión provisional".

V. GARANTÍAS CONSTITUCIONALES EN LA DETENCIÓN: ESPECIAL CONSIDERACIÓN AL HABEAS CORPUS

Tal y como entiende Loewenstain, "han pasado muchos siglos hasta que el hombre político ha aprendido que la sociedad justa, es la que le otorga y garantiza sus derechos individuales, depende de la existencia de límites impuestos a los detentadores del poder en el ejercicio de su poder, con el tiempo se ha ido reconociendo que la mejor manera de alcanzar este objetivo será haciendo constar los frenos que la sociedad desea imponer a los detentadores del poder en forma de un sistema de reglas fijas, la constitución, destinada a limitar el ejercicio del poder político se convirtió en el dispositivo fundamental para el control del proceso del poder"¹⁴.

Afirma Pérez Luño que "si la expresión garantías constitucionales es susceptible de diversas acepciones, tampoco parece fácil el intento de conceptualización de la expresión derechos fundamentales, que además se encuentra flanqueada por otras denominaciones próximas"¹⁵.

Según Richard González, "debemos entender la detención, como la privación provisional o preventiva de la libertad de una persona y por tanto como la restricción de un derecho fundamental que deberá venir avalada por una serie de garantías que la hagan al admisible" dentro de nuestro ordenamiento jurídico. Estos requisitos deberán ser formales y procedimentales ya que de no darse estos podemos incurrir en la detención ilegal"¹⁶.

Entiende Cristina Fuertes-Planas que "el Habeas Corpus es, en terminología jurídica, el derecho de todo detenido que se considera ilegalmente privado de libertad física a solicitar ser llevado ante un juez, para que éste decida su ingreso en prisión o su puesta en libertad"¹⁷.

En este sentido, "es el juez quien debe decidir si hay motivos legales para la privación de libertad física del detenido. Es un procedimiento breve y sencillo. Es actualmente la principal institución en el mundo destinada a proteger la libertad personal contra las detenciones arbitrarias o ilegales, y así lo reconocen los pactos internacionales de derechos humanos"¹⁸.

Así afirma que "en cuanto a su significación más comúnmente entendido sería "Habeas Corpus" es un "muéstrase el cuerpo", un "tú tienes derecho a conservar tu integridad física", "nadie puede privar a tu cuerpo de libertad de movimiento". Esa denominación latina constituye las primeras palabras con las que

¹⁴ LOEWENSTAIN, K.; *Teoría de la Constitución*, Ariel, Barcelona, 1979, p. 149.

¹⁵ PÉREZ LUÑO, A. E.; "Delimitación conceptual de los derechos humanos", en AA.VV. Cascajo et al; *Los derechos humanos, Estado de Derecho y Constitución*, Tecnos, Sevilla, 1979, p. 13.

¹⁶ RICHARD GONZALEZ, M., RIFA SOLER, J.M. y VALLS GOMBAU, J.F.; *Proceso Penal Práctico*, La Ley Actualidad, Madrid, 2009, p. 740.

¹⁷ FUERTES-PLANAS ALEIX, C.; "El Habeas Corpus", en *Revista Universidad Complutense Madrid*, número IV, Madrid, 2007, pp. 1-2.

¹⁸ *Ibidem*, pp. 1-2.

empezaba el mandamiento judicial para exigir la entrega del detenido.

Por su parte, afirma Cristina Fuertes-Planas que “el derecho a la libertad es el más preciado de todos los derechos subjetivos. De un estatuto puramente deontológico, pasó a ser concretado cuando se traduce en el contenido de una relación jurídica, entre la entidad política y los gobernados o ciudadanos. Esta relación de derecho surgió cuando el Estado decidió respetar una esfera de libertad a favor del individuo, como consecuencia de un imperativo filosófico”¹⁹.

El Habeas Corpus, hoy en día constituye un recurso contra la privación ilegal de la libertad, que sea por actos criminales o privados. Surgió no como una garantía penal, sino como un acto de disposición de los jueces que solicitaban la presencia de una persona según sus necesidades en el juicio”²⁰.

La libertad personal es un derecho fundamental consagrado en la Constitución española de 1978 y en los Tratados Internacionales, que por lo tanto, impone al Estado el deber de protegerla y a los ciudadanos el derecho a reclamarla cada vez que se vea vulnerado su derecho.

Este deber impuesto al Estado tiene como fin limitar su poder y en consecuencia la arbitrariedad, para lo cual, justamente la Constitución prevé mecanismos entre los cuales se encuentra el debido proceso entendido en su dimensión de derecho fundamental y el Habeas Corpus visto desde su función de mecanismo encaminado a reparar aquellas circunstancias en que se produzca la detención arbitraria.

Así, el procedimiento de Habeas Corpus²¹, viene regulado en nuestra Constitución española en su artículo 17.4 y tiene como finalidad producir la inmediata puesta disposición judicial a toda aquella persona que se considere detenida ilegalmente. El citado procedimiento viene regulado en la Ley Orgánica 6/1984 del 24 de mayo²².

El profesor Gimeno Sendra afirma que el proceso Habeas Corpus es un procedimiento especial porque “el juez goza de amplias facultades en la estimación de la prueba, y de cognición limitada pues a través de él se busca solamente la inmediata puesta a disposición judicial de toda persona ilegalmente detenida. Es también un proceso constitucional porque su objeto es una pretensión de amparo, fundada en las normas del derecho Constitucional y nacida con la violación de un derecho fundamental. Es similar a los procedimientos de amparo por su fin pero su dominio es más restringido puesto que sólo se refiere al derecho a la integridad física y a la libertad de los artículos 15 y 17 Constitución española”²³.

Podemos afirmar que el proceso Habeas Corpus protege dos derechos fundamentales, el primero a la libertad individual²⁴ y el segundo al derecho de la

¹⁹ *Ibidem*, pp. 3-4.

²⁰ *Ibidem*, p. 4.

²¹ Aparece en el derecho histórico español como el denominado “recurso de manifestación de personas” del Reino de Aragón en el Fuero de Aragón de 1428 y en las referencias que sobre presuntos supuestos de detenciones ilegales se contienen en el fuero de Vizcaya de 1527 y posteriormente la legislación Inglesa de 1640. La figura jurídica del Habeas Corpus se concibió en un principio para aquellos supuestos como una forma de evitar agravios comparativos e injusticias que se pudieran cometer por los señores feudales contra sus súbditos o las personas pertenecientes a las clases sociales inferiores.

²² Ley Orgánica 6/1984 de 24 de mayo, artículo 1 considera personas detenidas ilegalmente: Las que fueren detenidas por una autoridad, agente de la misma, funcionario público o particular, sin que concurren los supuestos legales, o sin haberse cumplido las formalidades prevenidas y requisitos exigidos en la ley. Las que estén ilícitamente internadas en cualquier establecimiento o lugar. Las que lo estuvieran por plazo superior al señalado en las Leyes, si transcurrido el mismo no fuesen puestas libertad o entregadas al Juez más próximo al lugar de la detención. Y los privados de libertad a quienes no le sean respetados los derechos que la constitución y las leyes procesales garantizan a toda persona detenida.

²³ GIMENO SENDRA, V.; El proceso de “Habeas Corpus”, en *Estudio minucioso y completo de la actual Ley Español de Habeas Corpus*, Tecnos, Madrid, 1985, p. 58.

²⁴ Relativa a su libertad de movimiento y, por tanto, a no ser objeto de detenciones arbitrarias.

integridad personal²⁵. Por su parte Diego Diez afirma que “la institución de Habeas Corpus tiene como objetivo reponer al detenido al mismo estado en que se encontraba antes de la detención, por lo tanto tiene un carácter sumario y potencialmente eventual, en tanto se autoriza, desde que aparece posible una violación eventual a estos derechos, para evitar que dicha violación se vuelva irreparable”²⁶.

Blanco Peñalver respecto del procedimiento Habeas Corpus afirma que “en la práctica, este procedimiento debe iniciarse por el detenido, mediante una solicitud dirigida al Juez de Instrucción del lugar donde se encuentra detenido, o si no constara el lugar, en aquel, en el que se parece producido la detención y en defecto de ambos al del lugar donde se haya tenido las últimas noticias sobre el paradero del detenido”²⁷. Una vez promovida la solicitud de Habeas Corpus, el juez competente examinará si se cumplen los requisitos necesarios para que se haya practicado la detención o no.

El reconocimiento del procedimiento de garantía de la libertad que significa el Habeas Corpus se ve influenciado y se completa con las resoluciones judiciales, pues una vez haya sido admitida a trámite la solicitud del Habeas Corpus, el juez debe instruir y decidir formulando las precisiones oportunas al respecto, lo que ha venido generando una consolidada doctrina en nuestros tribunales de justicia²⁸.

VI. CONCLUSIONES

En la figura de la detención se constata la virtual quiebra del derecho a la libertad ambulatoria, por lo que el individuo percibe un menoscabo en la dignidad y tutela de su derecho.

Es en este punto inicial del proceso penal donde las garantías penales pueden frustrarse y llegar a vulnerar derechos, convirtiendo una detención penal en una trasgresión real y extrema de los derechos fundamentales.

Si bien es cierto que la libertad restringida en la detención, viene amparada por el Estado como garantía del bienestar social, no es menos cierto, que el Estado debe en todo caso, proporcionar las medidas de salvaguarda y tutela, instaurando un sistema de límites y condiciones básicas, para que no se produzca una extralimitación que finalmente se produzca una patente anulación de un derecho fundamental.

Así, en respuesta a esa condición, el principio de Habeas Corpus se presenta como un instrumento de defensa de los derechos fundamentales. En este punto, resulta necesario destacar como el Habeas Corpus ocupa una posición de tutela de los derechos y libertades en el ámbito de protección judicial.

La libertad del individuo ha de preservarse más allá de determinaciones básicas normativas y solo ha de poder limitarse frente a las lesiones de mayor gravedad, pues de otro modo se estaría autorizando la detención ante cualquier mínima legitimación.

Las garantías constitucionales avalan la importancia del derecho de libertad ambulatoria general. De modo que un estudio más intenso de estas garantías nos llevan irremediablemente a contemplar la detención como un efecto no deseado pero real de una acción legal, tasada y controlada en el marco de una investigación criminal.

Los límites de esa detención, determinados constitucionalmente reflejan la importancia de la libertad ambulatoria del individuo frente a cualquier investigación

²⁵ A no ser objeto de daños en su persona, como lesiones, tortura o muerte.

²⁶ DIEGO DIEZ, L.A.; *Habeas Corpus frente a detenciones ilegales*, Bosch, Barcelona, 2011, pp. 54 y ss.

²⁷ BLANCO PEÑALVER, A.; “La naturaleza cautelar del Habeas Corpus”, en *Estudios del Ministerio Fiscal*, Cursos de formación, no 1, Madrid, 1994, p. 321.

²⁸ MOLINA, L. H.; *El recurso de Amparo*, Escuela Nacional de la Judicatura, República Dominicana, 2006, p. 210.

de acción criminal. Límites que resultan ampliables exclusivamente en determinados supuestos de acciones criminales de especial relevancia y gravedad lesiva.

VII. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- AGUIAR DE LUQUE, L.; *“Los límites de los derechos fundamentales”*, en *Revista del Centro de Estudios Constitucionales*, número 14. Enero-abril, Madrid, 1993.
- BLANCO PEÑALVER, A.; *“La naturaleza cautelar del Habeas Corpus”*, en *Estudios del Ministerio Fiscal*, Cursos de formación, no 1, Madrid, 1994.
- BRAMONT-ARIAS TORRES, L. M.; *Manual de Derecho Penal – Parte General*, San Marcos, Lima, 2008.
- DIEGO DIEZ, L.A.; *Habeas Corpus frente a detenciones ilegales*, Bosch, Barcelona, 2011.
- FOUCAULT, M.; *La verdad y las formas jurídicas*, Gedisa, Barcelona, 1998.
- FUERTES-PLANAS ALEIX, C.; *“El Habeas Corpus”*, en *Revista Universidad Complutense Madrid*, número IV, Madrid, 2007.
- GIMENO SENDRA, V.; *El proceso de “Habeas Corpus”*, en *Estudio minucioso y completo de la actual Ley Español de Habeas Corpus*, Tecnos, Madrid, 1985.
- HEIKO HARTMUT L.; *La función de la pena*, (traducción de Sánchez-Vera y Gómez - Trelles) Dykinson, Madrid, 1999.
- KANT, I.; *Fundamentación de la metafísica de las costumbres*, Encuentro, Madrid, 2003.
- LOEWENSTAIN, K.; *Teoría de la Constitución*, Ariel, Barcelona, 1979.
- MÁLAGA DIEGUEZ, F.; *“ Detención y retención”*, en *Revista de Derecho Procesal*, nº 2, Madrid, 2001.
- MOLINA, L. H.; *El recurso de Amparo*, Escuela Nacional de la Judicatura, República Dominicana, 2006.
- NARANJO DE LA CRUZ, R.; *“Derechos fundamentales”*, en AA.VV., *Manual de Derecho Constitucional*, capítulo XVIII, Tecnos, Madrid, 2003.
- PATIÑO GONZÁLEZ, M. C.; *Naturaleza Jurídica del Habeas Corpus*, Doctrina y Ley, Bogotá, 2005.
- PÉREZ LUÑO, A. E.; *“Delimitación conceptual de los derechos humanos”*, en AA.VV. Cascajo et al; *Los derechos humanos, Estado de Derecho y Constitución*, Tecnos, Sevilla, 1979.
- RICHARD GONZALEZ, M., RIFA SOLER, J.M. y VALLS GOMBAU, J.F.; *Proceso Penal Práctico*, La Ley Actualidad, Madrid, 2009.